



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N°2

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAJICÁ**

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA.

**COMPARENDO: N°. 25-126-114148
INCIDENTE: No. 597736**

INFRACTOR: LINA PILAR ORTIZ BENITEZ

**COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN
LAS RELACIONES ENTRE LAS
PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.**

**INICIADO: 9 DE JULIO DE 2020.
FOLIOS:
TOMO:**

Proyectó: Viviana Andrea Martínez Sánchez – Técnico Administrativo IP2
Revisó y Aprobó: Sergio David Guecha González – Inspector de Policía 2 (E)



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N°2

2

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 686
(14 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se resuelve la imposición de una medida correctiva”

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial la conferida en la Ley 1801 de 2016 *“por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* el cual delega la función de tramitar y resolver los procesos policivos que se adelanten por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad; y lo dispuesto en el Decreto N° 090 del 2016 *“Por medio del cual se establece y adopta la estructura Administrativa de la Administración Municipal de Cajicá Nivel Central - Alcaldía, la Administración Interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, procede a resolver la medida correctiva impuesta.

CONSIDERANDO

- I. Que, de acuerdo al Oficio suscrito por Uniformados de la Policía Nacional, Radicado en este Despacho el nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), en el cual se pone en conocimiento informe policivo respecto a la imposición de medida correctiva por el incumplimiento de una orden de policía emitida mediante Decreto 092 de 2020 al no acogerse a lo preceptuado respecto a la prevención para evitar la propagación del virus COVID 19 (CORONAVIRUS).
- II. Que por los anteriores hechos se allegó orden de comparendo N°. 25-126-114148 e incidente N°. 597736 del día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) en el cual se impone Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 a la ciudadana **LINA PILAR ORTIZ BENITEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.026.551.195.
- III. Que se tienen como pruebas los siguientes documentos:
 - 1.-Oficio suscrito por Uniformados de la Policía Nacional, Radicado en este Despacho el nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020).
 - 2.- Orden de comparendo o medida correctiva N°. 25-126-114148 e incidente N°. 597736 del día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).
- IV. Que el comportamiento que dio origen a la imposición de la medida correctiva por parte del Personal de la Policía Nacional de Colombia es el señalado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana correspondiente a los **“COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES”**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 numeral 2 de la norma *ibídem*:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
Artículo 35 numeral 2.	Multa General Tipo 4, Participación en curso o actividad pedagógica.

En razón a la norma y de acuerdo con lo consignado en el comparendo, a la ciudadana **LINA PILAR ORTIZ BENITEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.026.551.195, incumplió una orden de policía emitida mediante Decreto Municipal 092 de 2020 al no acogerse a lo preceptuado respecto al toque de queda para prevenir la propagación del virus COVID 19 (CORONAVIRUS).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL PROCEDIMIENTO POLICIVO

Teniendo en cuenta la fecha de la imposición de la orden de comparendo N. 25-126-114148 e incidente N 597736, de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte, y de radicado en el Despacho de la Inspección n Segunda de Policía en fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte, este despacho se permite precisar que, conforme al artículo 222, en el parágrafo uno (01) se estipula que:

“...PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes...”



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA N°2

3

Teniendo en cuenta lo anterior, y estimando el Despacho que la orden de policía impetrada por los uniformados de la Policía Nacional fue allegada fuera de los términos de ley, y encontrando que la ciudadana La ciudadana **LINA PILAR ORTIZ BENITEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.026.551.195 manifiesta no tener lugar de residencia para acatar el Decreto Nacional de Cuarentena Obligatoria.

Es claro para esta autoridad que, el actuar de los uniformados no corresponde a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, toda vez que no se radico la orden de comparendo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición del comparendo,

En mérito de lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Inspección Segunda de Policía,

DECIDE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR LA ORDEN DE COMPARENDO N°. 25-126-114148 e incidente N°. 597736 de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020) recurrido en Apelación por parte La ciudadana **LINA PILAR ORTIZ BENITEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.026.551.195.

ARTÍCULO SEGUNDO: No imponer la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a la ciudadana **LINA PILAR ORTIZ BENITEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.026.551.195, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a la ciudadana **LINA PILAR ORTIZ BENITEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.026.551.195, que el incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario establecido en la presente norma, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO QUINTO: No obstante, en el momento de la imposición del comparendo por parte de la Policía Nacional, el infractor fue incluido en el **REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS - RNMC**, conforme lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo cual, se procederá a su retiro de dicha base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO DAVID GUECHA GÓNZALEZ
INSPECTOR DE POLICIA N° 2 (E)

Proyectó: Viviana Andrea Martínez Sánchez – Técnico Administrativo IP2
Revisó y Aprobó: Sergio David Guecha González – Inspector de Policía 2.